

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

se publica todos los días, excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas, pero las de interés particular pagarán 50 centimos de peseta por cada línea de inserción.

Numero suelto 50 centimos de peseta

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Real decreto

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de la Gobernación para que presente á las Cortes un proyecto de ley regulando el trabajo de las mujeres y los niños en los establecimientos industriales y mercantiles.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

Ministro de la Gobernación,

Eduardo Dato

A LAS CORTES

Desde que en 1884 se formularon las peticiones obreras del Congreso en aquel año verificado, ha preocupado la atención de los Poderes públicos y de la Comisión de Reformas sociales la necesidad de conciliar la protección debida al infortunio de la infancia y á la debilidad de la mujer, cuando por falta de recursos han de buscar su subsistencia la mujer y el niño en la fábrica, en el taller ó en la mina, con una libertad de trabajo que no les prive de emplear con fruto su actividad y sus fuerzas.

El sincero deseo de poner algo útil y práctico en la obra que viene preparándose desde la fecha indicada, ha determinado al Gobierno de S. M. á redactar y presentar este proyecto de ley, después de haber consultado y atendido en su parte más importante las modificaciones aconsejadas por la Comisión de Reformas sociales. En él aparecen unidas materias que, si anteriormente fueron objeto de dos proyectos distintos, pueden y deben,

por su analogía é íntimo enlace, ser tratadas en uno, como lo hizo Inglaterra, al comenzar su legislación obrera, con la Ley de protegidos.

La prohibición del trabajo á los menores de diez años; la duración de las tareas de los que, pasando de esta edad, no hayan alcanzado aún la plenitud del desarrollo físico; la proscripción de los trabajos penosos ó insalubres para la mujer y el niño; la higiene de los talleres; la separación de sexos en las fábricas y lugares de trabajo, y las garantías de la instrucción infantil, son los problemas á que procura dar solución el presente proyecto de ley.

No pretende el Ministro que suscribe haber acertado en asunto de tanta magnitud, ni aspira á otra cosa que á solicitar de las Cortes presten á necesidades universalmente sentidas la atención preferente que demandan, dotando con urgencia al país de las llamadas *Leyes de trabajo*.

A ese fin, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la sabiduría de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

SOBRE EL TRABAJO DE LA MUJER Y DE LOS NIÑOS

Artículo. 1.º Los niños de ambos sexos, menores de diez años, no serán admitidos en ninguna clase de trabajo en establecimientos mercantiles, fábricas, fundiciones, construcciones, talleres, minas y buques, siéndoles tan sólo permitidas las ocupaciones que tengan por objeto el aseo, la conservación y el cuidado de los locales donde se ejerza la industria y el comercio.

Art. 2.º Serán admitidos al trabajo los niños de ambos sexos, mayores de diez y menores de catorce años, por tiempo que no excederá diariamente de seis horas en los establecimientos industriales, y de ocho en los de comercio, interrumpidas por descansos que no sean en su totalidad menores de una hora.

Desde los catorce á diez y seis años podrán ser empleados en el trabajo los jóvenes de ambos sexos durante ocho horas en los establecimientos industriales y diez en los mercantiles, interrumpidas por descansos no inferiores en su duración total á hora y media.

Art. 3.º Queda prohibido á los menores

de catorce años todo trabajo nocturno.

Art. 4.º Queda prohibido á los menores de diez y seis años:

1.º Todo trabajo subterráneo.

2.º En establecimientos destinados á la elaboración ó manipulación de materias inflamables, intoxicantes ó insalubres ó en cualquiera otra clase de trabajos que ofrezcan peligro para su vida, salud ó moralidad.

Art. 5.º Queda prohibido á los menores de diez y seis años todo trabajo de agilidad, equilibrio, fuerza ó dislocación en espectáculos públicos. Los Directores de Compañías, padres ó tutores de los menores que contravengan este artículo, serán penados conforme al 1.º de la ley de la protección de los niños de 1.º de Julio de 1878.

La prohibición contenida en el art. 2.º de esta ley para los menores de diez y seis años, es aplicable á cualquier clase de trabajo, aunque revista el carácter literario ó artístico ejecutado en espectáculo público.

Art. 6.º Las mujeres mayores de diez y seis años no podrán ser sometidas á trabajos cuya duración total diaria exceda de diez horas y que no se hallen interrumpidas por descansos de menos de dos horas en su totalidad, ni que tengan lugar de noche y en domingo y días festivos, salvo las excepciones contenidas en el art. 7.º, que sean perjudiciales al organismo femenino.

Art. 7.º Podrá autorizarse el trabajo nocturno de los jóvenes y menores de veintitrés años y mayores de diez y seis:

1.º En las industrias que por razones técnicas exijan la continuidad de la producción.

2.º En las que suministren al público objetos de primera necesidad, cuya expendición deba verificarse por la mañana.

3.º En los trabajos de reconocida urgencia y cuya omisión lleve consigo irreparables ó graves perjuicios.

Los menores comprendidos en este artículo no podrán trabajar más de seis y ocho horas respectivamente, con descansos no inferiores en su totalidad á una hora.

Art. 8.º La autorización á que se refiere el artículo anterior se concederá por el Gobierno, sus Delegados ó Autoridades á quienes competan estas funciones, con

arreglo á los reglamentos y disposiciones complementarias que se dicten para el cumplimiento de esta ley.

Art. 9.º Se cederán dos horas diarias, por lo menos, para adquirir la instrucción primaria y religiosa á menores de catorce años que no la hubiesen recibido, siempre que haya Escuela dentro de un radio de dos kilómetros del establecimiento en que trabajen.

Si la Escuela estuviere á mayor distancia, será obligatorio para el establecimiento fabril que ocupe permanentemente en sus trabajos más de veinte niños el sostenimiento de una, pudiéndose deducir del salario de éstos la parte indispensable para la remuneración de la enseñanza.

Art. 10. No se permitirá el trabajo á las mujeres durante las cuatro semanas posteriores al alumbramiento.

Art. 11. No podrán ser admitidos en los establecimientos industriales y mercantiles los niños, jóvenes y mujeres que no presenten certificación de estar vacunados y de no padecer ninguna enfermedad contagiosa.

Art. 12. Cuando el alojamiento de los obreros dependa en alguna manera de los dueños ó empresarios de los establecimientos industriales ó mercantiles, será absolutamente obligatorio el mantener una separación completa entre las personas de diferente sexo que no pertenezcan á una misma familia.

Art. 13. El Gobierno, oyendo al Consejo de Sanidad y Autoridades que estime conveniente, determinará los trabajos é industrias á que se refieren los artículos 4.º y 7.º de la presente ley.

Art. 14. Las infracciones de esta ley se castigarán con multa de 25 á 250 pesetas, exigible solamente á los patronos.

En caso de reincidencia se impondrá en su límite máximo.

Art. 15. El Gobierno organizará los servicios de inspección para el cumplimiento de esta ley y dictará en el término de seis meses los reglamentos necesarios para su ejecución.

Art. 16. Si sobre la aplicación y ejecución de esta ley se formalizara ante las Autoridades locales, por representación debidamente autorizada de Asociación legalmente constituida, ya sea de obreros ó de patronos ó mixta, instancia exponiendo los daños ó inconvenientes prácticos

que se originen en algún caso, el Gobierno, oyendo á la Comisión de Reformas sociales, podrá decretar la suspensión, con las excepciones de aplicación de esta ley, en la localidad de donde proceda la reclamación, y exclusivamente para la industria á que ella se refiere.

Madrid 30 de Noviembre de 1899.—El Ministro de la Gobernación, EDUARDO DATO.

Gobierno Civil

D. Federico Kuntz y Amor, Ingeniero Jefe de primera clase y Jefe del distrito minero de Madrid.

Hago saber: Que D. Angel Carrillo y Polo, vecino de esta Corte, ha presentado en este Gobierno de provincia el día 1.º de Diciembre una solicitud pidiendo la propiedad de 42 pertenencias de una mina de mineral de cobre que tendrá por nombre *Julia*, sita en el punto llamado Cabeza Aguda, término municipal de Colmenarejo, distrito municipal del mismo.

Designa las 42 pertenencias que solicita en esta forma: se tendrá por punto de partida una calicata antigua de forma irregular de un metro de profundidad por dos de ancho y largo, que se halla como á unos 10 metros al S. de una galería demolida, también antigua, y desde dicho punto de partida se medirán al Sur 300 metros, fijándose la 1.ª estaca; desde ésta se medirán en dirección E. 300 metros, fijándose la 2.ª; desde ésta se medirán 600 metros al N., fijándose la 3.ª; desde ésta se medirán 700 metros al O., fijándose la 4.ª; desde ésta se medirán 600 metros al S., fijándose la 5.ª, y desde ésta se medirán 400 metros al E., quedando así cerrado el terreno que se pretende.

Y habiendo admitido por decreto de esta fecha la solicitud de registro, he acordado se publique por medio de edictos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la tabla de anuncios de este Gobierno de provincia y en el pueblo de Colmenarejo, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 23 de la Ley de Minas de 6 de Julio de 1859, con el fin de que los que se crean con derecho presenten sus oposiciones al Excmo. Sr. Gobernador dentro del plazo de sesenta días.

Madrid 6 de Diciembre de 1899.—Federico Kuntz.

197.—819.

Delegación de Hacienda

de la provincia de Madrid

Habiéndose ordenado por la Dirección general de la Deuda pública el abono de los intereses de inscripciones nominativas del 4 por 100 de Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública, Cabildos, Cofradías, Capellanías y demás que para su pago se hallan domiciliadas en esta provincia correspondientes al vencimiento de 1.º de Enero de 1900, he dispuesto:

1.º Que desde el día 1.º del actual se admitan por la Intervención de Hacienda de esta provincia las inscripciones que se presenten al cobro con las respectivas facturas que se facilitarán gratis por la citada oficina provincial y que deberán tener impresa la fecha del vencimiento, sin cuyo requisito no serán admitidas.

2.º Las inscripciones se presentarán con la carpeta por duplicado, cuidando que se exprese con toda claridad en el

epígrafe de las mismas el concepto á que pertenece la lámina, que los números de las inscripciones se estampen de menor á mayor, y que no aparezcan englobados números capitales é intereses de varias inscripciones, si no que se detallan una por una.

3.º No se admitirán las carpetas en donde se presenten inscripciones que pertenezcan á dos ó más Corporaciones.

4.º Para evitar entorpecimientos en la tramitación de dichas facturas, es necesario que los presentadores tengan personalidad bastante con arreglo á derecho, y

5.º Con arreglo á lo dispuesto en el artículo adicional de la ley de 2 de Agosto último, se deducirá en la factura de presentación de dichos valores como contribución sobre las utilidades de la riqueza moviliaria un impuesto de 20 por 100 que grava sobre los intereses de esta clase de Deuda; en su consecuencia, los presentadores de inscripciones tendrán que hacer dicha deducción en la casilla que al efecto se ha estampado en la factura.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de los interesados y de las Corporaciones respectivas.

Madrid 5 de Diciembre de 1899.—El Delegado de Hacienda, E. de Boneta.

198.—834.

Tesorería de Hacienda

de la provincia de Madrid

Agencia ejecutiva de Hacienda de Madrid

D. Miguel G. Ramos, Agente ejecutivo de la 4.ª localidad por débitos á la Hacienda.

Hago saber: Que por providencia de fecha de hoy dictada por esta Agencia en el expediente de apremio que instruyo contra D. Rafael Huelves por débito de la contribución industrial del primer trimestre de 1899 á 1900, ha sido decretada la venta en pública subasta de los bienes embargados al mismo que se detallan á continuación:

	Tasación
	Pts. Cts.
Un mostrador pintado de blanco en.....	30
Dos barreños de hoja de lata, cabida de treinta azumbres en	10
Dos cántaros de hoja de lata, cabida veinte azumbres, en....	30
Dos veladores madera de pino en	4
TOTAL.....	74

La subasta tendrá lugar en el local de esta Agencia, Magdalena, 19, principal, el día 15 del mes corriente, á las diez de la mañana, admitiéndose durante la primera hora, después de abierto el remate, las posturas que cubran los dos tercios de la tasación; y si transcurrido este tiempo no se hubiese presentado ninguna, se admitirá la que cubra el importe del débito, recargos y gastos del procedimiento, que asciende á 35 pesetas.

Lo que se anuncia al público convocando licitadores, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 7.º, art. 21 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Los efectos que se subastan pueden verse en la calle de Santa María, número 19, tienda.

Madrid 4 de Diciembre de 1899.—El Agente ejecutivo, Miguel G. Ramos.

198.—836.

4.ª Zona,

D. Miguel G. Ramos, Agente ejecutivo de la 4.ª Zona de esta Capital para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda.

Hago saber: Que por providencia de esta fecha dictada por esta Agencia en el expediente de apremio que se instruye contra D. Manuel García por débito de contribución industrial, ha sido decretada la venta en pública subasta de los bienes embargados al mismo que se detallan á continuación:

	Tasación
	Pts. Cts.
Una mesa de despacho, madera de nogal, con 7 cajones.....	50
Un armario librería de dos cuerpos en.....	20
Una sillaría de despacho compuesta de dos sillones y ocho sillas, madera de nogal en...	120
Otra mesa de despacho chapeada de caoba en.....	10
TOTAL.....	200

La subasta tendrá lugar en el local de esta Agencia, Magdalena núm. 19, principal, el día 12 del corriente á las diez de la mañana, admitiéndose durante la primera hora, después de abierto el remate, las posturas que cubran los dos tercios de la tasación, siendo el importe del débito total la suma de ciento sesenta y cinco pesetas.

Lo que se anuncia al público convocando licitadores, en cumplimiento á lo dispuesto en el párrafo 7.º del artículo 21 de la Instrucción vigente.

Los efectos que se subastan pueden verse en la calle de las Huertas, núm. 35 principal, y los exhibe el dendor y depositario D. Manuel García.

Madrid 2 de Diciembre de 1899.—El Agente ejecutivo, Miguel G. Ramos.

198.—837.

Administración de Hacienda

de la provincia de Madrid

La Junta administrativa de esta provincia, en sesión celebrada el 9 de Octubre último para vez y fallar el expediente instruido por el Inspector que fué de la Renta del Timbre, D. Pedro Juan Miret, contra los Sres. Cevas y Gutiérrez, por faltas en el uso del Timbre del Estado, acordó absolver de responsabilidad á los denunciados por no considerar á los mismos obligados á llevar libros de comercio reintegrados en la forma que prescribe la ley del Timbre.

Lo que se notifica al mencionado Don Pedro Juan Miret, advirtiéndole que el fallo preinserto causa estado en la vía administrativa, y por consiguiente pone término á la misma.

Madrid 5 de Diciembre de 1899.—El Administrador de Hacienda, P. O., Niconor González Muñiz.

198.—833.

Ayuntamientos

Madrid

Secretaría.—Negociado 3.º

En cumplimiento á lo dispuesto en el art. 294 de las Ordenanzas municipales

de esta villa, se anuncia al público que D. Luis Gandry proyecta instalar un electromotor de medio caballo de fuerza con destino á la fabricación de cepillos en la casa núm. 101 de la calle de Santa Engracia.

Las personas que se consideren perjudicadas por esta instalación, expondrán por escrito ante la Alcaldía Presidencia durante el término de quince días á contar desde el de la fecha de publicación del presente anuncio, lo que estimen conveniente.

Madrid 30 de Noviembre de 1899.—El Secretario, Francisco Ruano.

196.—789.

Fuente el Saz

Las cuentas municipales de esta villa respectivas al ejercicio de 1897-98 y su ampliación, se hallan expuestas al público por quince días en esta Secretaría para oír reclamaciones; pasado dicho término, no serán admitidas y se dará al expediente el curso que corresponda.

Fuente el Saz 1.º de Diciembre de 1899.—El Alcalde, Higinio Pascual.

197.—804.

Cadalso

D. Carlos Alcázar Moreno, Alcalde Constitucional de Cadalso.

Hago saber: Que conforme al art. 4.º del Real decreto de 7 de Junio de 1891, se arriendan en pública subasta los arbitrios: primero, de pesas y medidas de villa, y segundo, de la medida del vino, aguardiente y vinagre para el próximo año de 1900, cuyos remates tendrán lugar en estas Casas Consistoriales el día 8 de los presentes de diez á doce de su mañana; la licitación se verificará por pujas á la llana, y el arriendo, en su caso, se ajustará á las condiciones que aparecen fijadas en los pliegos que se acompañan al expediente de su razón, el cual se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento.

El día 10 de igual mes y á la misma hora se celebrará segunda subasta para la adjudicación definitiva al mejor postor.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Cadalso á 3 de Diciembre de 1899.—El Alcalde, Carlos Alcázar.

197.—801.

Carabaña

Por acuerdo de este Ayuntamiento se arrienda en pública subasta el cuarto titulado del «Reposo» y la que fué Casa Carnecería de esta villa, por todo el año natural de 1900, bajo el tipo de 30 pesetas el primero y sesenta la segunda y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

La subasta tendrá lugar el día 10 de Diciembre próximo ante el Ayuntamiento en su Sala Consistorial y bajo la presidencia del Alcalde.

Carabaña 30 de Noviembre de 1899.—El Alcalde, Millán Arrién.

197.—802.

San Lorenzo

Desde el día de hoy al 15 de Enero próximo venidero se admiten en la Secretaría de este Ayuntamiento los partes de alta y baja que han de servir de base para formar el apéndice al amillaramiento de este término, debiendo presentar los partes debidamente reintegrados y con la documentación necesaria.

San Lorenzo 27 Noviembre 1899.—El Alcalde, Gregorio de la Hoya.

196.—776.

MINISTERIO DE LA GUERRA

(Continuación.)

ESTADO NUM. 2

Número de reclutas que deben recibir los Cuerpos de las zonas que se expresan a continuación

Infantería

CUERPOS	ZONAS DE DONDE HAN DE SACAR LOS RECLUTAS	Número en cada zona.....	TOTAL POR CUERPO
Villafranca del Panadés, núm. 46.....	Idem de Sagunto, núm. 8.....	35	101
	Undécimo regimiento montado.....	20	
	Primer batallón de plaza.....	25	
	Segundo regimiento de montaña.....	13	
	Segunda brigada de tropas de Administración militar.....	5	
	Sanidad militar.....	3	
	Regimiento de Zamora, núm. 8.....	2	
	Idem de Albuera, núm. 26.....	2	
	Idem de Ceriñola, núm. 42.....	3	
	Idem de San Quintín, núm. 47.....	252	
Huesca, núm. 47....	Tercer batallón de montaña.....	74	551
	Quinto íd. de íd.....	48	
	Regimiento de Caballería del Príncipe, núm. 3.....	38	
	Idem de Borbón, núm. 4.....	35	
	Noveno regimiento montado.....	21	
	Segundo íd. de montaña.....	13	
	Sexto batallón de plaza.....	22	
	Cuarto regimiento de Zapadores minadores.....	25	
	Regimiento de Pontoneros.....	3	
	Batallón de Telégrafos.....	5	
Lorca, núm. 48.....	Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor.....	1	419
	Sanidad militar.....	2	
	Segunda brigada de tropas de Administración militar.....	5	
	Regimiento de España, núm. 46.....	59	
	Idem de Pavía, núm. 48.....	279	
	Idem de Melilla, núm. 1.....	6	
	Undécimo regimiento montado.....	20	
	Quinto batallón de plaza.....	19	
	Segundo regimiento de montaña.....	13	
	Tercer íd. de Zapadores minadores....	16	
Albacete, núm. 49...	Primera brigada de tropas de Administración militar.....	5	473
	Sanidad militar.....	2	
	Regimiento de Ceriñola, núm. 42.....	2	
	Idem de Otumba, núm. 49.....	278	
	Idem de Melilla, núm. 1.....	60	
	Regimiento de Caballería de Vitoria, núm. 28.....	35	
	Tercer regimiento de montaña.....	13	
	Quinto batallón de plaza.....	19	
	Octavo regimiento montado.....	18	
	Cuarto íd. de Zapadores minadores....	15	
Talavera, núm. 50...	Batallón de Telégrafos.....	4	415
	Idem de Ferrocarriles.....	4	
	Brigada Topográfica de Ingenieros....	3	
	Sanidad militar.....	17	
	Primera brigada de tropas de Administración militar.....	5	
	Regimiento de Garelano, núm. 43....	58	
	Idem del Rey, núm. 1.....	3	
	Idem de Saboya, núm. 6.....	3	
	Idem de León, núm. 38.....	2	
	Idem de Ceriñola, núm. 42.....	2	
Idem de Wad-Rás, núm. 50.....	235		
Talavera, núm. 50...	Batallón de Cazadores de Ciudad Rodrigo, núm. 7.....	2	415
	Idem de Arapiles, núm. 9.....	2	
	Regimiento de Asturias núm. 31.....	15	
	Idem de Húsares de la Princesa, número 19.....	38	
	Primera compañía de obreros de Artillería.....	6	
	Regimiento de Sitio.....	22	
	Batallón de plaza de Canarias.....	14	
	Tercer regimiento de Montaña.....	13	

CUERPOS	ZONAS DE DONDE HAN DE SACAR LOS RECLUTAS	Número en cada zona.....	TOTAL POR CUERPO
Talavera, núm. 50...	Idem de Zapadores minadores.....	8	30
	Batallón de Telégrafos.....	5	
	Idem de Ferrocarriles.....	2	
	Compañía de Zapadores minadores de Ceuta.....	9	
	Primera brigada de tropas de Administración militar.....	6	
	Regimiento de Luchana, núm. 28.....	2	
	Idem de Vizcaya, núm. 51.....	277	
	Idem de Galicia, núm. 19.....	50	
	Tercer batallón de montaña.....	50	
	Quinto ídem íd.....	30	
Lérida, núm. 51.....	Tercera compañía de obreros de Artillería.....	6	526
	Séptimo regimiento montado.....	19	
	Tercer regimiento de montaña.....	14	
	Batallón de plaza de Baleares.....	25	
	Segundo regimiento de Zapadores minadores.....	19	
	Batallón de Telégrafos.....	5	
	Idem de Ferrocarriles.....	2	
	Regimiento de Pontoneros.....	4	
	Sanidad militar.....	18	
	Segunda brigada de tropas de Administración militar.....	5	
Salamanca, núm. 52.	Regimiento de San Fernando, núm. 11.	2	604
	Idem de Guadalajara, núm. 20.....	2	
	Idem de Andalucía, núm. 52.....	279	
	Idem de Guipúzcoa, núm. 53.....	89	
	Idem de Galicia, núm. 19.....	5	
	Cuarto Batallón de montaña.....	74	
	Regimiento de Caballería de Lusitania, núm. 12.....	38	
	Idem de Sitio.....	22	
	Batallón de plaza de Canarias.....	14	
	Tercer regimiento de montaña.....	14	
Guadalajara, núm. 53.	Ligero de Artillería.....	18	353
	Primer regimiento de Zapadores minadores.....	28	
	Segundo ídem íd.....	3	
	Regimiento de Pontoneros.....	4	
	Batallón de Telégrafos.....	4	
	Sanidad militar.....	3	
	Segunda brigada de tropas de Administración militar.....	5	
	Regimiento de Guipúzcoa, núm. 53....	191	
	Idem de Saboya, núm. 6.....	2	
	Idem de San Fernando, núm. 11.....	2	
Monforte, núm. 54...	Idem de León, núm. 38.....	2	419
	Idem de Covadonga, núm. 40.....	2	
	Idem de Ceriñola, núm. 42.....	2	
	Idem de Wad-Rás, núm. 50.....	2	
	Batallón Cazadores de Llerena, núm. 11	2	
	Regimiento de Caballería del Príncipe, núm. 3.....	40	
	Idem de Borbón, núm. 4.....	35	
	Quinto regimiento montado.....	25	
	Quinto batallón de Plaza.....	19	
	Segundo regimiento de Zapadores minadores.....	9	
Zaragoza, núm. 55...	Batallón de Telégrafos.....	3	8
	Idem de Ferrocarriles.....	2	
	Compañía de Obreros de Ingenieros....	7	
	Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor.....	3	
	Segunda brigada de tropas de Administración militar.....	5	
	Batallón Cazadores de Arapiles, núm. 9.	2	
	Regimiento de Isabel la Católica, número 54.....	279	
	Batallón Cazadores de Barbastro, número 4....	2	
	Idem de Ciudad Rodrigo, núm. 7.....	34	
	Academia de Infantería.....	5	
Zaragoza, núm. 55...	Regimiento Caballería de España, número 7.....	35	8
	Tercer regimiento de montaña.....	14	
	Tercer batallón de Plaza.....	19	
Zaragoza, núm. 55...	Tercer regimiento montado.....	25	8
	Segunda brigada de tropas de Administración militar.....	4	
	Regimiento del Infante, núm. 5.....	4	
Zaragoza, núm. 55...	Idem de San Fernando, núm. 11.....	2	8
	Idem de Aragón, núm. 21.....	2	

(A) Véase el núm. 290 del BOLETÍN.

(Se continuará.)

Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico

Circular

Con fecha 22 del corriente, el Sr. Ministro de Gracia y Justicia me dice lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento en Real orden dirigida á este Ministerio en 16 de Octubre último, y á fin de que por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico pueda implantarse desde 1.º de Enero próximo un nuevo sistema para recoger los datos del movimiento de la población de España, de tal modo que haga posible la publicación de los mismos casi inmediatamente después de la realización de los hechos que les sirven de base,

S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, ha tenido á bien disponer:

1.º Que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 5.º de la ley de 18 de Junio de 1887, los Jueces municipales faciliten con la debida puntualidad los extractos de las inscripciones que practiquen á los Jefes de los trabajos estadísticos de las respectivas provincias, en la forma que estos funcionarios lo soliciten.

2.º Que para llevar á efecto la disposición anterior, los referidos Jueces municipales cumplan estrictamente lo dispuesto en la ley y en el reglamento del Registro civil en punto á las circunstancias que deben contener las inscripciones, procurando anotar en ellas, siempre que fuese posible, conforme á las disposiciones citadas, la edad de los padres en las inscripciones de nacimiento, la de los contribuyentes en las inscripciones de matrimonio y la de los fallecidos en las inscripciones de defunción.»

Lo que se inserta en los *Boletines oficiales* de las provincias para conocimiento de los Jueces de primera instancia y municipales encargados de su cumplimiento.

Madrid 22 de Noviembre de 1899.—El Director general, Bienvenido Oliver. 196.—788.

A LOS SRES. JUECES MUNICIPALES

Circular

La Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico ha acordado implantar desde 1.º de Enero próximo un nuevo sistema para recoger los datos del movimiento de la población de España, de tal modo que haga posible la publicación de los mismos casi inmediatamente después de la realización de los hechos que le sirven de base. Con este objeto me ha dado las necesarias instrucciones, que á mi vez debo transmitir á los Sres. Jueces municipales encargados de los libros del Registro civil; pero antes de hacerlo debo recomendarles que, en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 5.º de la Ley de 18 de Junio de 1887, están obligados á facilitar con la debida puntualidad los extractos de las inscripciones que practiquen á los Jefes de los trabajos estadísticos de las respectivas provincias en la forma en que estos funcionarios lo soliciten, y también que por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia se ha dictado en 22 de Noviembre último una Real orden recordando á los Jueces municipales el cumplimiento de la Ley citada y además que observasen

fielmente lo dispuesto en la Ley y en el Reglamento del Registro civil, en punto á las circunstancias que deben contener las inscripciones, procurando anotar en ellas, siempre que fuese posible, conforme á las disposiciones citadas, la edad de los padres en las inscripciones de nacimientos, la de los contrayentes en las de matrimonio y la de los fallecidos en las de defunción.

Las instrucciones á que antes me refero son las siguientes:

1.ª Los Sres. Jueces municipales deberán remitirme antes del día 10 de cada mes los extractos de las inscripciones de nacimientos, matrimonios y defunciones hechas en sus libros durante el mes anterior en los impresos señalados con los números 1, 2 y 3 que recibirán en breve ó habrán ya recibido cuando se publique esta Circular en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia.

2.ª Los extractos de las inscripciones de nacidos muertos, muertos al nacer ó en las primeras veinticuatro horas de vida, deberán hacerse en los cuadros especiales que al efecto se les remiten y nunca en los impresos número 1, que se refiere exclusivamente á nacidos vivos.

3.ª Los alumbramientos dobles, triples etc., se inscribirán en tantos extractos como sean los nacidos, para que cada extracto represente un individuo.

4.ª Si en los libros de defunciones figurara inscripto algún individuo fallecido antes de las primeras veinticuatro horas de vida, no deberá extractarse en los impresos número 3, si no en el cuadrito de nacidos muertos.

5.ª Como en algunos Juzgados el número de hechos registrados mensualmente no llegará á seis, que es el de extracto que tiene cada hoja, cortarán los que hayan sido llenados, reservando los demás para los meses siguientes.

6.ª Con los impresos necesarios para el servicio recibirán los Sres. Jueces unos modelos señalados con los números 7, 8 y 9, en los cuales se han extractado cuantos casos pueden ocurrir en las inscripciones de nacimientos, matrimonios y defunciones y que les servirán para resolver las dudas que se les pudieran ocurrir. Ruego á los Sres. Jueces que estudien detenidamente dichos modelos y me pidan antes del 1.º de Enero próximo cuantas explicaciones juzguen necesarias, con el fin de que cuando se comience el servicio no sufra interrupción alguna por mala interpretación ó inteligencia de algún concepto.

7.ª El trabajo de llenar los extractos es tan sencillo y breve, que no exige medio minuto de tiempo por inscripción; así que, si los Sres. Jueces adquirieran la costumbre de llenar los extractos en los impresos correspondientes inmediatamente después de hecha la inscripción en los libros del Registro, sin esfuerzo alguno tendrían hecho el trabajo en el último día del mes y podrían remitir los datos aun antes del día 10, fecha en que se les encarga que lo hagan.

8.ª La remisión mensual de los extractos podrán hacerla los Sres. Jueces sin necesidad de oficio que los acompañe.

Para terminar, réstame sólo suplicar á los Sres. Jueces que me presten su valiosa cooperación para el cumplimiento de este interesante servicio que tantas utilidades puede prestar á la Nación, á la ciencia médica y á los hombres de estudio.

Madrid 5 de Diciembre de 1899.—El Jefe Delegado, Roque de Corral. 197.—817.

Providencias judiciales

Juzgados de primera instancia

CENTRO

D. Juan Francisco Ruiz y Andrés, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito del Centro de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Francisco Maldoqui Sabater, hijo de Gaspar y de Adelaida, difuntos, de cuarenta y cuatro años de edad, viudo, viajante, natural del Puerto de Santa María, provincia de Cádiz, vecino de esta Corte, que habitó en la Cava Baja, núm. 33, piso segundo y cuyo actual paradero se ignora, para que en término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de notificarle y emplazarle con el auto de terminación del sumario seguido contra él por estafa; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo negro, ojos ídem, nariz regular, color del rostro bueno y viste decentemente, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la Prisión Celular en clase de preso.

Madrid 9 de Noviembre de 1899.—Juan Francisco Ruiz.—El Escribano, José Alonso Fadrique.—Es copia.—El Escribano, José Alonso Fadrique. 187.—440.

Laboratorio Central de Sanidad Militar

El Comisario de Guerra, Secretario de la Junta Económica del Laboratorio Central de Sanidad Militar.

Hace saber: Que debiendo procederse á la contratación por subasta pública de los medicamentos y envases de cristal y vidrio, etiquetas, papel blanco, de color y filtro, cajas de cartón y efectos de vidrio y caoutchouc que durante tres años se necesitan para el servicio especial de venta de medicamentos, según autorización del Excmo. Sr. Jefe de la Sección de Sanidad Militar del Ministerio de la Guerra, se convoca por el presente anuncio á los que deseen tomar parte en la licitación, cuyo acto tendrá lugar en el Laboratorio Central de Medicamentos, sito en la calle de Amaniel, núm. 36, el día 3 de Enero próximo á las diez de su mañana.

Los pliegos de condiciones y de precios límites, así como las muestras, se hallarán de manifiesto en este Laboratorio todos los días laborables de nueve de la mañana á cuatro de la tarde.

Las proposiciones se extenderán en papel sellado de la clase 12.ª, con arreglo al formulario inserto á continuación de este anuncio, acompañadas de las correspondientes cartas de pago y cédulas personales, y serán presentadas por sus autores ó apo-

derados en la media hora anterior á la mencionada para la celebración del acto en pliegos cerrados.

Madrid 1.º de Diciembre de 1899.—V.º B.º—El Director, Ignacio Vives.—Luis Casaubón.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de..., y domiciliado en..., con cédula personal de... clase, número..., enterado del anuncio de convocatoria publicado en el núm..., del *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia del día..., de... (ó del que sea), y de los pliegos de condiciones según los cuales ha de ser contratado el suministro de los medicamentos, efectos y en vases de todas clases necesarios en el Laboratorio Central de Sanidad Militar para el servicio especial de venta de medicamentos durante tres años, se compromete á ejecutar dicho servicio con arreglo á las condiciones fijadas en los pliegos citados y por las cantidades siguientes:

El lote número..., por la cantidad de... pesetas (en letra).

El lote número..., por la cantidad de... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del interesado).

196.—786.

Factorías militares de Madrid

Se necesitan para el consumo de esta Factoría de Utensilios los artículos siguientes:

Aceite, petróleo, carbón vegetal, esparto.

Las personas que deseen enajenar algunos de los artículos de que se trata presentarán sus proposiciones á las diez de la mañana del día del actual en la Comisaría Intervención de dicha Factoría, acompañando muestras de los mismos.

Los proponentes deberán concurrir personalmente al acto ó estar en el legítimamente representados.

Las personas á quienes puedan adjudicarse los remates, caso de haber proposiciones aceptables, les serán comunicadas las aceptaciones de sus efectos, y las entregas, libres de todo gasto, deberán tener lugar precisamente dentro de los catorce días siguientes.

Madrid 5 de Diciembre de 1899.—El Comisario de Guerra.—Juan Gómez. 198.—841.

Se necesitan para el consumo de esta Factoría de Subsistencias los artículos siguientes: Cebada y paja para pienso.

Las personas que deseen enajenar algunos de los artículos de que se trata presentarán sus proposiciones á las once de la mañana del día 20 del actual en la Comisaría Intervención de dicha Factoría, acompañando muestras de los mismos.

Los proponentes deberán concurrir personalmente al acto ó estar en él legítimamente representados.

Las personas á quienes puedan adjudicarse los remates, caso de haber proposiciones aceptables, les serán comunicadas las aceptaciones de sus ofertas, y las entregas, libres de todo gasto, deberán tener lugar precisamente dentro de los catorce días siguientes.

Madrid 5 de Diciembre de 1899.—El Comisario de Guerra, Juan Gómez. 198.—842.